

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Proceso Responsabilidad Médica formulado por MARIO ALBERTO FORERO TORO, OSSIRIS NEBRETH JARAMILLO LÓPEZ y GUSTAVO ADOLFO FORERO JARAMILLO en contra de la NUEVA EPS y la CLÍNICA MEDILASER S.A.S. Rad. No. 18001-31-03-002-2010-00239-01.

Conoce el Tribunal de la solicitud de adición deprecada por la Nueva EPS contra el auto de 18 de octubre de 2023, que negó la declaratoria de desierto del recurso de alzada, dentro del proceso de responsabilidad médica de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por auto que data del dieciocho (18) de octubre de 2023, se resolvió la solicitud de la Clínica Medilaser, con la que pretendía se declarara desierto el recurso de apelación, requerimiento que fue denegado. Ante tal situación, la Nueva EPS a través de su apoderada solicitó que se adicione dicho proveído, en el sentido que, por parte de esta instancia se debe indicar desde qué momento empieza a correr el término del traslado a los no recurrentes.

Pues bien, conviene precisarse que, la decisión no será adicionada, pues no se omitió resolver sobre ninguno de los extremos objeto de la Litis, según lo prevé el artículo 287 del C. G. del P., contrario sensu, el Tribunal resolvió todos los puntos que fueron motivo de inconformidad, alusivos ellos a la deserción del recurso de apelación en los términos allí establecidos, lo que quiere decir, que no hay puntos por adicionar, ni mucho menos, cuando lo que pretende la Nueva EPS es que se dé una explicación jurídica del cómputo de los términos procesales para el evento del traslado a los no recurrentes, hecho que desde luego, nada tiene que ver con la solicitud resuelta en el proveído objeto de adición. En otras palabras, los aspectos que estimó la EPS como fundamento de la adición solicitada, no son del resorte de esa figura procesal, lo que por contera fuera de contexto los estima el Tribunal.

Suficientes a criterio de la Sala resultan las explicaciones que se ha dejado esbozadas en esta providencia, las cuales sin duda constituyen respuesta a la petición de adición deprecada por la Nueva EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE¹
Magistrado

¹ Auto Civil. Rad. 2010-00239-01. Firmado electrónicamente.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98b557b87ad2494dd8477ecdc7f472c0b2a54c9138e83caae93b8eade47f9ac**

Documento generado en 22/11/2023 11:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por REINE ROJAS BURBANO, LUZDARY TORRES PEÑA, DALLANA CAROLINA Y TANIA LUCÍA ROJAS TORRES, ROSALBA BURBANO APRÁEZ, BLANCA, LUCÍA, JUDITH Y RUTH ROJAS BURBANO, RESPECTIVAMENTE, Y KRISTEL MARLY ROJAS TORRES EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JUAN SEBASTIÁN HUACA ROJAS contra FRANCISCO JOSÉ CÓRDOBA CORTÉS, GRUPO EMPRESARIAL CORPEZ ZOMAC S.A.S., JHOVANY NICOLÁS GRANJA ÁLVAREZ Y MARLENY MUÑOZ DE ARCILA. Rad. No. 18001-31-03-002-2021-00340-03/04.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Tribunal a resolver por economía procesal los recursos de apelación interpuestos por la apoderada judicial de los demandados Francisco José Córdoba Cortés, Grupo Empresarial CORPEZ ZOMAC S.A.S. y Jhovany Nicolás Granja Álvarez, contra los autos del 16 de mayo y 14 de septiembre de 2023, respectivamente, proferidos por el Juzgado Segundo Civil del

Círcito de Florencia - Caquetá, a través de los cuales, negó el decreto de algunas pruebas y la falta de competencia.

1. ANTECEDENTES

1.- Los señores Reine Rojas Burbano, Luzdary Torres Peña, Dallana Carolina y Tania Lucía Rojas Torres, Rosalba Burbano Apráez, Blanca, Lucía, Judith y Ruth Rojas Burbano, respectivamente, y Kristel Marly Rojas Torres en nombre propio y en representación de su hijo Juan Sebastián Huaca Rojas, formularon demanda contra Francisco José Córdoba Cortés; la sociedad Grupo Empresarial CORPEZ ZOMAC S.A.S.; Jhovany Nicolás Granja Álvarez y Marleny Muñoz de Arcila, pretendiendo que se declare que los demandados son civil y extracontractualmente responsables en forma solidaria, por los daños sufridos por todos los demandantes con ocasión de las lesiones físicas y psicológicas sufridas por Reine Rojas Burbano a causa del accidente de tránsito ocurrido el 29 de octubre de 2020.

2.- La demanda se admitió a trámite el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), una vez notificados los demandados y previamente al devenir procesal, en auto¹ del 24 de febrero de 2023 se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la que se efectuó el 11 de mayo de 2023² y continuó el 16 de ese mismo mes y año³, allí se agotó la etapa de conciliación, los interrogatorios, se saneó y fijó el litigio, se realizó el control de

¹ Ver documento 65 cdno principal 1

² Ver documento 77 ibídem

³ Ver archivo 80 ibídem.

legalidad y se decretaron las pruebas solicitadas, con excepción de las siguientes que le fueron denegadas al demandado Francisco José Córdoba Cortés:

a)- "La solicitud de librar oficios a las Alcaldías de Florencia, Belén de los Andaquíes, Albania, San José del Fragua, San Vicente, Montañita, Doncello, Puerto Rico, Cartagena del Chaira, Solano, Morelia, para que remitan copia de los contratos de prestación de servicios y /o vinculación legal que el demandante Señor REINE ROJAS, pues son documentos de acceso al público que pudo ser solicitado por parte de la parte interesada.

b)- "La solicitud de Oficiar a los Concejos Municipales de los Municipios de Florencia, Belén de los Andaquíes, Albania, San José del Fragua, San Vicente, Montañita, Doncello, Puerto Rico, Cartagena del Chaira, Solano, Morelia, para que remitan copia de los contratos de prestación de servicios y /o vinculación legal que el demandante Señor REINE ROJAS BURBANO haya tenido y tenga de los peritos 2020, 2021 y 2022 como contador público u otras actividades. pues son documentos de acceso al público que pudo ser solicitado por parte de la parte interesada.

c)- "La solicitud de certificación de la EPS para que acrediten si tienen servicio de oftalmología especializada en cornea, en razón a que es un documento que puede obtener la parte demandada a través del ejercicio del derecho de petición y, en cuanto si solicitó el señor Reinel Rojas Burbano el reembolso de gastos médicos del accidente de tránsito, también es un pedimento que se puede realizar la parte directamente con la entidad.

*d)- "La solicitud de valoración oftalmología, por parte de especialista en corneas del Instituto de Medicina Legal para que determine lo siguiente:
a) las enfermedades visuales que ha presentado en ambos ojos*

individualizando la antigüedad de las enfermedades; b) las secuelas o daños que presentaba en la visión y el porcentaje de perdida que tenía antes del 29 de octubre de 2020, previo al accidente de tránsito; c) Se determine si la atención realizada en el Hospital Local del Paujil y la Clínica Medilaser respecto del tratamiento de la vista en la córnea como causa del accidente de tránsito fue la adecuada y en caso negativo en que consistió la falla en la atención; d) Se determine si hubo omisión y retardo en el traslado del paciente del Hospital del Paujil a la Clínica Medilaser para prestarle la atención de mejor nivel en la visión; e) Que se determine de acuerdo a la historia clínica de la Clínica Medilaser si existía médico-oftalmólogo adecuado para tratar la córnea o de lo contrario no existía y se hizo el procedimiento adecuado; f) de acuerdo a las historias clínicas se indica que anterior al accidente de tránsito el paciente tenía deficiencia visual por enfermedad anterior sírvase explicar en qué, consistía y si por esta tenía disminución de la vista. En razón a que está encaminada a determinar si existe una responsabilidad médica, lo que no es objeto del proceso y segundo, la valoración oftalmológica puede ser realizada por la Junta de Calificación de Invalidez.

e)- "La solicitud de oficiar a la Clínica Medilaser para que remita con destino a este proceso copia de la hoja de vida de la especialista EVELINE SILVIA ELENA LOPEZ SILVA, Oftalmóloga, con el fin de establecer si dicha profesional tiene especialidad en corneas, en razón a que no es pertinente ni conducente." Decisión, que fue apelada por parte del demandado Francisco José Córdoba Cortés.

3.- En la audiencia antes mencionada, también se fijó fecha para la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., la cual se llevó a cabo el 14 de septiembre de 2023; no obstante, previo al inicio de la misma, el juez a quo consideró necesario resolver la solicitud de

pérdida de competencia deprecada por los demandados, en aplicación al artículo 121 ibídem; solicitud que fue denegada, y frente a la cual, los demandados interpusieron la alzada respectiva.

LAS PROVIDENCIAS IMPUGNADAS

1. Como ya se dejó mencionado el Juzgado de conocimiento mediante auto del 16 de mayo de 2023, dispuso denegar el decreto de las pruebas referencias, al considerar que en su mayoría no se ajustaban a los postulados del artículo 173 del C. G. del P., porque además, la prueba señalada en el literal e) de los antecedentes, estaba encaminada a la demostración de la responsabilidad médica la cual no es objeto de este proceso, y porque adicionalmente, la valoración oftalmológica puede ser realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

2. En cuanto a la solicitud de pérdida de competencia, señaló que, de acuerdo a sentencia C-443 de 2019 la Corte Constitucional la nulidad consagrada en el artículo 121 del C.G. del P., es subsanable, tal y como aconteció en el presente asunto, pues no hubo ninguna solicitud sobre el particular al momento de su configuración, incluso nada dijeron en el trámite de la audiencia inicial en la etapa de saneamiento o en el control de legalidad.

LOS RECURSOS

- El disenso frente a la decisión que negó las pruebas al señor Francisco José Córdoba Cortés, va encaminado en el sentido que, algunas de ellas, como los contratos que pudo suscribir el

demandante Reine Rojas con las Alcaldías referenciadas, entre las otras, para la parte apelante tienen un carácter reservado y no podían ser solicitadas a través de una petición, por ende, deberá ser analizado, si efectivamente tales elementos de convicción tiene o no reserva legal, pues al menos ha debido decretarse tal y como sucedió con la solicitud de la historia clínica.

Igualmente, indicó que las probanzas resultan necesarias y pertinentes para esclarecer realmente lo acontecido en el presente asunto, al menos frente a la valoración por oftalmología por parte del IMLCF, pues no se pretende endilgar responsabilidad médica alguna, solo determinar si había una preexistencia en la visión del señor Reine Rojas Burbano, así como resulta conducente la solicitud de la hoja de vida de la oftalmóloga Eveline Silvia Elena López Silva.

- Ahora, la inconformidad de denegar la pérdida de competencia, gira en torno a que, los efectos del artículo 121 del C. G. del P., son claros y precisos, que ha pasado un año y 3 meses desde que se hizo la última notificación al demandado y no se ha proferido sentencia de primera instancia, solicitud que se hizo efectivamente dentro del término legal, que, además, una cosa es la pérdida de competencia y los efectos que genera, y otra muy distinta es la nulidad que trae consigo.

CONSIDERACIONES

1.- Preciso resulta advertir en principio, que, contra las decisiones proferidas por el Juzgado de instancia procede el recurso de apelación, según lo dispuesto por el numeral tercero y sexto del

artículo 321 del C. G. del P., en el efecto devolutivo, y amén de ello fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente, y por parte legitimada para ello.

2.- Sumado a lo anterior, tal y como lo ha puntualizado la jurisprudencia, el recurso de apelación ha sido instituido a favor de la parte que resulte desfavorecida con una decisión de primera instancia para que, si así lo desea, busque que el superior inmediato, estudie nuevamente la cuestión debatida, a fin que, si a ello hay lugar, la revoque o reforme.

Asimismo, conforme al art. 328 ibídem, el recurso de apelación ha de entenderse interpuesto en lo desfavorable al recurrente, aspecto este que se traduce en una importante restricción para los jueces de segunda instancia en cuanto a la revisión de lo resuelto por el a quo se refiere, ya que cuando la contraparte no ha interpuesto este recurso ni se ha adherido al mismo, la decisión que se adopte en segunda instancia, no puede desmejorar la situación de único apelante, a menos que, con motivo de la reforma fuere necesario introducir modificaciones sobre puntos íntimamente ligados con ella, ya que de lo contrario, se estaría violando el principio prohibitivo de la *reformatio in pejus*.

3.- Efectuadas las anteriores reflexiones, procede la Sala a desatar la alzada, siendo preciso advertir, que, el estudio del Tribunal se enfilará de manera exclusiva a verificar si, en este caso concreto - *proceso de responsabilidad civil extracontractual*-, están dadas las condiciones de orden jurídico para proceder a revocar el auto objeto de impugnación y en su lugar, decretar las pruebas que

fueron negadas. Del mismo modo, se ocupará la Sala de examinar los requisitos de orden legal para que proceda la pérdida de competencia por haber transcurrido más de un año sin que el proceso se hubiere fallado.

4.- Frente al primero de los cuestionamientos señalados, esto es, la negación de las pruebas que fueron solicitadas por la parte demandada y de las que se hizo referencia en el acápite de antecedentes de este proceso, se advierte por parte de esta colegiatura que la decisión de primera instancia debe mantenerse incólume, pues se torna acertada, al considerar que los documentos que se pretenden obtener a través de los oficios que se solicitan a las Alcaldías de Florencia, Belén de los Andaquíes, Albania, San José del Fragua, San Vicente, Montañita, Doncello, Puerto Rico, Cartagena del Chaira, Solano y Morelia; a los Concejos Municipales de esos mismos municipios y la certificación de la EPS para que acredite si tienen servicio de oftalmología especializada en cornea; tales documentos debieron ser aportados por la parte demandada en el término de traslado de la demanda, o haber demostrado sumariamente la imposibilidad de obtenerlos, tal y como lo señala el artículo 173 del Código General del Proceso, además, porque no se cumple, con las exigencias del artículo 174 ibídem.

Ahora bien, una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva; se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general

corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca y que le sirven de base para la prosperidad de sus pretensiones o de su defensa, de tal manera que, deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo; de igual manera, el artículo 164 del C. G. del P., determina que: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*.

Lo anterior está indicando que, para que las pruebas puedan ser valoradas por el Juez deben incorporarse al proceso dentro de las oportunidades procesales, es to es, para el caso concreto de la parte demandada dentro del término otorgado para contestar la demanda, luego no resulta plausible que las partes se puedan valer de otros escenarios no aptos para la incorporación de la prueba.

También es importante tener en cuenta que, al momento de resolver sobre el decreto de pruebas, son determinantes las nociones de conducencia, pertinencia y utilidad; por lo que, se torna necesario otear someramente algunos conceptos dados por la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia. Respecto de la conducencia, la misma se refiere a *“La aptitud legal de la prueba respecto del medio mismo o en relación el hecho por probar”*⁴. En tanto que otro tratadista, en torno al mismo punto, agrega: *“Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de*

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Editorial Temis, quinta edición. 2006, Bogotá. Pg, 324

saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”⁵

Además, este mismo exponente señala que la doctrina impone dos requisitos a la conducencia: “(i) que el medio respectivo esté en general autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley [...] o que el juez lo considere lícito cuando goce de libertar para admitir los que considere revestidos de valor probatorio (existe prohibición tácita, cuando el medio o el procedimiento para obtenerlo esté reñido con la moral o viole derechos tutelados por la ley, como sucede con el tormento, el hipnotismo y el narcoanálisis para la consecución de confesiones o testimonios); (ii) que el medio solicitado o presentado, válido en general como instrumento de prueba, no esté prohibido en particular por la ley, para el hecho que con él se pretende probar, es decir, que no exista expresa prohibición legal para el caso concreto[...] Puede pensarse que existe también inconducencia cuando la ley exija para la demostración de un hecho un medio distinto (como escritura pública o documento privado), porque entonces existe una ineptitud legal implícita respecto de los demás medios (el testimonial, por ejemplo), pero como esa sola exigencia no significa que esté prohibido llevar otros, creemos que entonces se trata más bien de una posible inutilidad de la prueba”.⁶

Por su parte, reseña la doctrina que la pertinencia contempla “la relevancia que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente según el caso”.⁷ Por otro lado sostiene que: “se entiende por pertinencia o relevancia de la prueba, ‘la relación entre el hecho objeto de esta y los fundamentos de hecho de la

⁵ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ed librería del profesional, decima primera edición. 2001. Pg, 109

⁶ Página 321-322 PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ed librería del profesional, decima primera edición. 2001. Pg, 109

⁷ Página 324 ibidem

*cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión', sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso, de lo investigado en materia penal, de las declaraciones pedidas en el voluntario, o de la cuestión debatida en el incidente, según el caso. De esta noción resultan los principios *inutile est probare quod probatum non relevat* y *frusta probatum non relevat*".⁸*

Finalmente, la prueba es útil cuando tiene suficiencia demostrativa para el debate jurídico planteado, con ella se obtiene la certeza y convencimiento de la realización del hecho, así es, que bajo la teoría del conocimiento el juez adquiere una verdad al menos formal o procesal para resolver el litigio.

A su vez el art.176 ibídem enseña cómo deben apreciarse, señalando que: "*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos*"; siempre que las mismas resulten pertinentes, conducentes y útiles para la demostración del supuesto de hecho de las normas para el propósito que se persigue. (art.167 C.G.P).

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "*la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero*"⁹. En tal sentido la Corte Suprema de

⁸ Página 325 PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ed librería del profesional, decima primera edición. 2001. Pg, 109.

⁹ Sentencia T-733 de 2013

Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad: *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”.*

“En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” fue consagrado en el centenario Código Civil. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas”¹⁰.

Desde esta perspectiva, resulta muy atinada la negación de decretar la prueba solicitada, comoquiera que se omitieron requisitos de forma por la parte demandada, además que, la solicitud tendiente a que se solicite una valoración en oftalmología, por parte del especialista en corneas del Instituto de Medicina Legal y la hoja de vida de la oftalmóloga que allí mencionó, son pruebas que indefectiblemente deben calificarse como impertinentes e inconducentes para dar respuesta al problema jurídico planteado dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, amén,

¹⁰ Sentencia C-086-16, del 24 de febrero de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

que el demandado pudo haber obtenido dicha prueba de manera antelada a la iniciación del proceso, o al menos haberlo intentado, razón suficiente para confirmar el auto censurado, tal como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

5.- Efectuadas las anteriores reflexiones, procede ahora la Sala a desatar la alzada esgrimida en contra del auto del 14 de septiembre de 2023, el cual negó la pérdida de competencia, por cuanto se trata de una actuación que debe ser alegada una vez se presenta, pues de no hacerlo y seguir actuando, la irregularidad procesal queda convalidada, decisión de primera instancia que deberá confirmarse por las siguientes razones:

Debe precisar la Sala, que a partir de la expedición de la sentencia C-443 de 2019 por parte de la Corte Constitucional, las discusiones acerca de la posibilidad de convalidar la nulidad prevista en el artículo 121 quedaron zanjadas, y no solo como efecto necesario de la supresión de la expresión «*de pleno derecho*», declarada inexcusable por la Corte Constitucional, sino porque ese rasgo formal –*la saneabilidad*– podía deducirse preliminarmente, a través de raciocinios que se consideraron más ajustado a la Carta Política de 1991.

Así lo ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos, compendiados en el reciente fallo CSJ SC3712-2021, del 25 agosto donde sostuvo lo siguiente:

«(...) en STC15542 de 14 de noviembre de [2019, se] concedió la tutela que

una parte solicitó frente a un funcionario de segunda instancia que el 20 de julio de ese periodo declaró de oficio la nulidad de una sentencia que conocía en apelación, dictada por el a quo el 4 de junio anterior, por fuera del periodo estatuido en el aludido precepto. En esa ocasión argumentó que “...al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una ‘nulidad especial’, no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento. De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 –que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario–, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición”.

“En el mismo sentido, en STC1693 de 2020, al abordar el reproche por el “proferimiento de la sentencia de 16 de mayo de 2019, con posterioridad al vencimiento del término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso”, ponderando que en la aludida sentencia de constitucionalidad su homóloga dijo que “la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP”, concluyó que “(...) teniendo en cuenta la interpretación que desde la óptica constitucional se consignó en el citado precedente, la cual se acoge por respeto a la institucionalidad en tratándose de pronunciamientos de ese tipo, el reclamo actual resulta improcedente, toda vez que el descuido en el empleo de los medios de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no

es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos feneidos, lo que significa que cuando no se utilizan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria".

"En suma, en vigencia del texto original del artículo 121 procesal, en sede de tutela, la Sala tuvo posturas encontradas en cuanto a la posibilidad de convalidar la nulidad allí prevista, aunque en 2018 se inclinó por la que le otorgaba carácter insaneable; sin embargo, a partir de la C-443/19 ha aplicado irrestrictamente el criterio de saneabilidad que la Corte Constitucional pregonó, no solo frente a los nuevos fallos que violaban los tiempos fijados en esa disposición, sino a los anteriores a esa sentencia (...)».

Algunas jornadas después, esta Corporación reiteró que

«(...) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de duda que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales. (...) [Se] tiene por admitido que la "posibilidad de saneamiento, expreso o tácito (...), apareja la desaparición del error de

actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas» (SC, 1º mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01).

“De manera que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las “nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o preterminar íntegramente la respectiva instancia”, quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar (...). Explicado de otra forma, en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal (...) deberá acudirse al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación» (CSJ SC3377-2021, 1 sep.)

A manera de conclusión se tiene que la nulidad que genera la pérdida de competencia no quedó expresamente consagrada como una nulidad saneable según se desprende del contenido del artículo 121 del C. G. del P. Sin embargo, es la misma jurisprudencia la que da solución a casos como el que aquí no ocupa, pues al no estar encasillada como tal, se debe dar aplicación a los principios que regulan la institución de las nulidades haciendo uso del principio general de la convalidación. En otras palabras, si no se alega oportunamente la pérdida de competencia y la parte actúa en el proceso sin proponerla, convalidará la actuación, y, en consecuencia, el Juez podrá continuar conociendo del proceso.

En el asunto objeto de análisis, la parte demandada según se desprende del expediente, intervino en el proceso *-después del 9 de mayo de 2023-*, pues en la audiencia inicial celebrada el 11 y 16 de mayo de 2023, hizo uso de la declaración de parte, participó en la fijación y saneamiento del litigio sin exponer ninguna manifestación contraria a lo allí acontecido, incluso en el decreto de pruebas formuló el recurso de apelación al haberse negado alguna de las pruebas solicitadas en favor de su poderdante Francisco José Córdoba Cortés, -el cual ya fue resuelto en este mismo proveído-, también recurrió la decisión del 16 de junio de 2023, entre otras actuaciones que desplegó en el sub lite; luego entonces, dichos actos son las que impiden el buen suceso de la petición sobre la pérdida de competencia.

Suficientes a criterio de Sala, resultan las explicaciones que se han dado para dar respuesta a los planteamientos esbozados en la sustentación de los recursos de apelación contra los autos proferidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, los días 16 de mayo y 14 de septiembre de 2023, respectivamente, lo cual conduce inexorablemente a que se confirmen los interlocutorios recurridos.

En consonancia con lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los autos del 16 de mayo y 14 de

septiembre de 2023, respectivamente, proferidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia - Caquetá, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS, ante la ausencia de comprobación de las mismas –art. 365-8 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE¹¹
Magistrado

¹¹ Autos Rad. 2021-00340-03/04. Firmado electrónicamente por el H. Magistrado en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial.

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf7d22dd849a32bbefb0a3878d336c65f2c8e88a9564d626a4d85cbc413d70c**

Documento generado en 22/11/2023 11:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Florencia - Caquetá

INFORME DE AUXILIAR. Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la Magistrada que, dentro del proceso de ordinario laboral con radicado No. 18001-001-05-002-2018-00488-01, siendo demandantes Manuel José Reina Abril, Gloria Judith Rojas Hoyos, quienes actúan en nombre propio y en calidad de representantes legales de los menores Juan Diego Reina Rojas y Manuel José Reina Rojas y demandados COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., COOMEVA S.A y PORVENIR S.A, que se encuentra al Despacho, para resolver la Apelación de la sentencia del 05 de octubre de 2020, se recibe el pasado 26 de mayo hogaño, correo electrónico proveniente del apoderado judicial de COMUNICACIÓN COMCEL S.A., informando que los demandantes desistieron de las pretensiones incoadas en su contra, por lo cual coadyuva el desistimiento de la demanda, solicitando la terminación del proceso sin condena en costas a ninguna de las partes.

Para el efecto aporta memorial del desistimiento suscrito por los demandantes, en el cual estos manifiestan desistir de las pretensiones contenidas en la demanda contra COMCEL S.A., sin que se condene en costas, y que el proceso continúe frente a las demás demandadas, el cual fue coadyuvado por el representante legal de COMCEL S.A.

Lo anterior pasa a Despacho para los fines pertinentes.

LINK EXPEDIENTE:

[18001310500220180048801](https://expediente.judicial.gov.co/18001310500220180048801)

Cortésmente,


ANA MILENA RAMÓN MONJE
Auxiliar Judicial 01



Tribunal Superior del Distrito

Judicial

*Florencia -
Caquetá*

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora:
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18-001-31-05-002-2018-00488-01
DEMANDANTE:	MANUEL JOSE REINA ABRIL Y OTROS
DEMANDADA:	COMCEL S.A.
ASUNTO:	DESISTIMIENTO

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte demandante, de desistimiento de las pretensiones de la demanda con relación al demandado COMCEL S.A., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Los señores Manuel José Reina Abril, Gloria Judith Rojas Hoyos, quienes actúan en nombre propio y en calidad de representantes legales de sus hijos menores de edad, Juan Diego Reina Rojas y Manuel José Reina Rojas, presentaron demanda ordinaria laboral en contra de COMCEL S.A., la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y COOMEVA E.P.S.

2. La demanda le correspondió por reparto, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, quien el 5 de octubre de 2020 profirió sentencia de primera instancia, determinación contra la cual la parte demandante y los demandados, COMCEL S.A. y PORVENIR S.A., interpusieron recuso de apelación, correspondiéndole por reparto a este despacho por redistribución el mencionado recurso de apelación.

3. El apoderado judicial del demandado COMCEL S.A., aportó escrito en el cual los demandantes y su apoderado judicial, manifiestan desistir de las pretensiones contenidas en la demanda contra COMCEL S.A., solicitando que no se condene en costas, y que el proceso continúe frente a las demás demandadas.

4. Asimismo el apoderado judicial de COMCEL S.A. presenta escrito en el cual coadyuva el desistimiento de la demanda, solicitando la terminación del proceso sin condena en costas a ninguna de las partes.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, de aplicación analógica conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual establece que:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior, por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él". (negrilla para ilustrar)

De igual manera prevé la norma procesal que cuando el desistimiento se presente por intermedio de apoderado judicial, este debe contar con facultad expresa para ello (num.2, art. 315 C.G.P);

Por su parte, el artículo 316 de la codificación procesal civil establece frente a las costas:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Precisado lo anterior se observa que en este caso, aun no se ha proferido sentencia de segunda instancia, la solicitud de desistimiento de las pretensiones en contra de COMCEL S.A., es presentada por los demandantes y su apoderado judicial, además el apoderado judicial del demandado COMCEL S.A., presentó escrito coadyuvando el desistimiento de las pretensiones de la demanda que se hace a su favor, por lo que el despacho accederá al desistimiento realizado por la parte demandante, sin condena en costas.

Por lo expuesto, la magistrada del Tribunal Superior de Florencia-Caquetá, Sala Civil, Familia, Laboral,

III. RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, presentado por la parte demandante, solamente con relación al demandado COMCEL S.A., de acuerdo con lo antes expuesto.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-002-2018-00488-01
DEMANDANTE: MANUEL JOSE REINA ABRIL Y OTROS
DEMANDADO: COMCEL S.A.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el proceso, solamente con relación al accionado COMCEL S.A. y continuar el trámite en frente a los demás demandados.

SEGUNDO. TENER por desistido el RECURSO DE APELACIÓN presentado por la parte demandante, contra la sentencia del 5 de octubre de 2020, en relación solamente con el demandado COMCEL S.A., sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrada

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e0cc0761b28363e70f31eee99f107a90a03804748cec8dc0ca3ea22adb1e22d

Documento generado en 21/11/2023 04:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Hermosillo - Caguatá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DECLARATIVO
RADICACIÓN:	18001-31-84-001-2011-00448-02
DEMANDANTE:	LUIS ARMANDO BELTRAN NEIRA
DEMANDADO:	BLANCA INES CASTRO DE NEIRA Y OTROS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 12 reguló lo relativo a la apelación en materia de familia en segunda instancia así:

"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

En este caso, se observa que se encuentra en firme la admisión del recurso de apelación presentado por el demandante, Luis Armando Beltrán Neira y por dos (2) de los demandados, Mónica y Roberto Beltrán Fajardo, contra la sentencia de primera instancia, proferida el 03 de mayo de 2017, dentro del proceso de la referencia, por lo que se procederá a

PROCESO: NULIDAD ABSOLUTA PARTICION SUCESORAL
RADICACIÓN: 18001-31-84-001-2011-00448-01
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO BELTRAN NEIRA
DEMANDADO: BLANCA INES CASTRO DE BELTRAN Y OTROS

correr traslado común a los apelantes, quienes deberán sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes, vencido dicho terminó se correrá traslado a la parte no apelante, por el término de cinco (5) días, para luego resolver el recurso por escrito.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO conjunto a los apelantes por el término de cinco (5) días, para que presenten la sustentación del recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto, vencido el aludido plazo córrase traslado a la parte no apelante, por el término de cinco (05) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, los respectivos escritos deberán ser remitidos al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin y, además, en caso de ser solicitado, suminístrese por Secretaría el link del expediente digital, para que pueda ser visualizado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: El Presente se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:
Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada

**Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e34b19f8f8ecbd7547cc5f60a40d27d3d01f519ef984a23a02a31814b2d9bfc**
Documento generado en 22/11/2023 02:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Herrán - Caguá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DECLARATIVO
RADICACIÓN:	18001-31-84-002-2016-00817-01
DEMANDANTE:	ROSALBA OLARTE COLLAZOS
DEMANDADO:	REINALDO OLARTE NUÑEZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 12 reguló lo relativo a la apelación en materia de familia en segunda instancia así:

"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

En este caso, se observa que se encuentra en firme la admisión de la apelación de la sentencia de primera instancia, proferida el 31 de enero de 2018, dentro del proceso de la referencia, por lo que se procederá a correr traslado al apelante-demandante-, quien deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes, vencido

dicho terminó se correrá traslado a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, para luego resolver el recurso por escrito.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO al apelante por el término de cinco (5) días, para que presente la sustentación del recurso de apelación, vencido el aludido plazo córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (05) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, los respectivos escritos deberán ser remitidos al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin y, además, en caso de ser solicitado, suminístrese por Secretaría el link del expediente digital, para que pueda ser visualizado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: El Presente se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrada

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3fcb41f4e0bc044497a55734f70399ffd7b71694db7da75fef65a278493522**
Documento generado en 22/11/2023 02:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>